



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Radicado: 54001-33-33-010-2022-00035-00
Demandante: LISSET YURANY BAYONA VILLAREAL
Coadyuvante: LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ
Demandados: MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER
JONH EDIZON PÉREZ PÁEZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre las apelaciones interpuestas por el coadyuvante - Dr. Luis Jesús Botello Gómez- y la demandante -Dra. Lisset Yurany Bayona Villareal-, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de 2022, notificada electrónicamente a las partes de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, el dieciocho (18) de mayo de 2022, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, señala:

“APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: ...”*

Así mismo el artículo 247 ibídem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuanto el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (subrayas fuera del texto)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”

Ahora bien, el coadyuvante -Dr. Luis Jesús Botello Gómez -, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día veinticinco (25) de mayo de 2022 a las 4:28 p.m., presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022, que negó las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término.

Así mismo, la demandante -Dra. Lisset Yurany Bayona Villareal -, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta el día veinticinco (25) de mayo de 2022 a las 3:52 p.m., presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022, que negó las súplicas de la demanda, el cual se considera presentado dentro del término

En razón a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Jesús Botello Gómez en su calidad de coadyuvante de la parte actora, contra la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022 proferida dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Lisset Yurany Bayona Villareal en su calidad de demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2022 proferida dentro del presente proceso, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander copias digitalizadas de la sentencia, de los memoriales de impugnación y del expediente del medio de control Nulidad Electoral radicado No. 54001-33-33-010-**2022-00035**-00, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894b9f9e858b011de7f8fea89430e583f8b1b2f0b01d3e46d64f7c5566bf6c5b**

Documento generado en 08/06/2022 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.: 54 001 33 33 010 **2022 00326 00**
Actor: Fan Berly Zuluaga Suárez
Demandado: Secretaría de Transito de Villeta
Medio de Control: Cumplimiento

Encontrándose al Despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que es necesario ordenar a la parte demandante, proceder con la corrección de ciertos aspectos del libelo introductorio, así:

(i) De la Determinación de la autoridad o particular incumplido.

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, uno de los aspectos formales de la demanda, consiste en la determinación de la Autoridad o particular incumplido.

De la lectura de la demanda y sus anexos, se advierte que señala como la autoridad incumplida la Secretaría de Transito de Villeta, sin embargo, al revisar la autoridad que le resuelve la petición que adjunto en los anexos de la demanda, es el Jefe de Oficina Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por lo que no es claro para el Despacho, cual es la autoridad incumplida.

Por lo anterior se requiere para que aclare, cual es la autoridad que está incumpliendo y por ende contra ella elevar el medio de control.

(ii) Del requisito de procedibilidad

El artículo 8 ibídem, exige como requisito de procedencia la constitución en renuencia como elementos sine qua non para acudir a la vía jurisdiccional.

Se advierte que en el expediente reposa oficio de fecha 27 de octubre de 2021¹, suscrito por el Jefe de Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transito y Movilidad de Cundinamarca, mediante el cual indican que le resuelven derecho de petición, sin embargo, no se allega la petición que dio origen a tal respuesta que permita verificar que el referido memorial constituya la renuencia requerida para el ejercicio del presente medio de control.

La ausencia de dicho documento tampoco permite verificar si las pretensiones son conforme al cumplimiento de las normas que solicitó en el escrito de renuencia.

Por consiguiente, el demandante deberá aportar el requisito de procedibilidad de conformidad con lo normado en el citado artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

¹ Véase folio 15 del archivo 02EscritoDemandaRemitadaporCompetencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la corrección de la demanda y, en consecuencia, **CÓNCEDASE** el término de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia a la parte demandante, para que, proceda con la subsanación de los aspectos ilustrados en la parte motiva, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c8987c2cf331b765e7d9dfe20af9e3132138799030e821ce1f9915c7a6a677**

Documento generado en 08/06/2022 09:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>